



CONGRESO NACIONAL  
**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**  
 COMISIÓN DE ASUNTOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES

LEY N°...

**QUE MODIFICA EL ARTICULO 134 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL", REFERENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL".**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifícase el Artículo 134 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL", referente a los bienes del dominio público municipal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 134.- Bienes del Dominio Público.**

Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
- g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que algunos de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

Los inmuebles destinados por resolución municipal para espacios públicos producto de fraccionamientos anteriores al año 2010 y que no fueron transferidos en escritura pública a favor del municipio por el loteador, la Municipalidad afectada, previa mensura administrativa y certificado de condiciones de dominio a la vista, acompañada por la resolución correspondiente que indique dicha designación e identificación de la finca o matrícula y Distrito del inmueble del cual deberá desprenderse, podrá gestionar su inscripción ante el Servicio Nacional de Catastro y la Dirección General de los Registros Públicos"

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*1/1*

*[Handwritten signature]*